



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00297-00
ACCIONANTE: Rosa María Díaz Aguirre
ACCIONADO: UARIV

ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO
REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO

1. Rosa María Díaz Aguirre, identificada con la C.C. No. 1.032.378.287, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, impetró tutela contra la UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales de petición, mínimo vital, igualdad y las demás expuestas en la T 024 de 2004.
2. Este despacho, mediante fallo del 12 de enero de 2018, por existir un hecho superado, NEGÓ el amparo solicitado por las razones expuestas en la parte considerativa.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del 13 de marzo de 2018 revocó la decisión, manifestando que:

“Conforme a lo anterior, la Sala encuentra en la actualidad vulnerado el derecho fundamental de petición de Rosa María Díaz Aguirre, por el hecho que la UARIV se limite a indicar que la solicitante debe acercarse a los puntos de atención o centros regionales a partir del 02 de febrero del presente año para informarle del trámite que deberá llevar a cabo en calidad de víctima, respuesta que no cumple con los criterios de suficiencia y efectividad a efecto de la materialización del derecho de petición: de igual forma la UARIV se limita a explicar las razones por las cuales no le es posible determinar la fecha del pago de la indemnización, teniendo en cuenta que en virtud del Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, la fecha límite para la adopción del reglamento para indemnizar a las víctimas por parte de la UARIV, por el hecho de desplazamiento forzado expiro el 31 de diciembre de 2017.

Contrario a lo concluido por el A quo, la Sala considera que la respuesta transcrita no constituye una resolución de fondo a la petición del 10 de noviembre de 2017 elevada por Rosa María Díaz Aguirre, por cuanto con ella la UARIV evade su obligación de informar la fecha en la que la accionante recibirá su indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y de indicar la documentación necesaria, concreta y específica que se requiere para acceder a dicha prestación”.

La parte resolutive del fallo del ad quem expresamente señala:

“TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, emita una respuesta de fondo, clara, suficiente, efectiva y congruente a lo solicitado mediante petición radicada el 10 de noviembre de 2017 por la señora Rosa María Díaz Aguirre, y le indique de forma específica y concreta la documentación que debe aportar para realizar el estudio de reconocimiento de indemnización administrativa.

Así mismo, comunicar a la accionante si es destinataria de la indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado en el término que disponga el reglamento que debe proferir la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de acuerdo con la orden proferida en el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional.

La respuesta que deberá ser comunicada y/o notificada a la dirección más reciente suministrada por la accionante”.

4. Mediante escrito radicado el 17 de abril de 2018, Rosa María Díaz Aguirre interpuso incidente de desacato, manifestando que la UARIV no había cumplido con la orden dispuesta en el fallo enunciado en el numeral anterior.
5. El 21 de marzo de 2018, Claudia Julián Melo se refirió mediante memorial al cumplimiento del fallo informando que había contestado la petición y le había dado a conocer a la hoy incidentante el oficio 201877204105661 del 27 de febrero de 2018 que adjuntó y que ya se había tenido en cuenta para emitir la decisión del 21 de marzo por esta instancia.

En el oficio se expresó:

La Unidad para las Víctimas se encuentra en la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para la vigencia 2018 y siguientes, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.

En razón a lo anterior, a partir de Marzo de 2018, lo invitamos a acercarse a los puntos de atención o centros regionales ubicados a lo largo del territorio nacional, donde se le informara del trámite que deberá surtir, conforme al hecho victimizante susceptible a indemnización y por el cual se realizó su inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Aunado a lo anterior, es pertinente aclararle que el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa dependerá del cumplimiento al procedimiento que establezca la Unidad para las Víctimas y de la existencia de presupuesto, por lo que tendrán prioridad las víctimas del conflicto en condiciones de extrema urgencia y vulnerabilidad. Lo anterior, conforme a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal establecidos en la Ley 1448 de 2011.

Además se allegó COMO PRUEBA DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO el oficio radicado 20187204565041 de fecha 6 de marzo de 2016 en la cual le expresan:

Dando trámite a su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "medición de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas y sus hogares a través de la constatación del goce efectivo de los componentes de la subsistencia, por medio de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar. Al analizar su caso particular se encuentra que usted y los demás miembros de su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante Acto Administrativo No. 0600120171249272 de 2017 por medio de la cual se decidió sobre una solicitud de Atención Humanitaria lo siguiente:

A

"Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) NANCY ARLEY QUINTERO"

Por lo anterior, se le aclara que dicha resolución notificada personalmente la cual no fue recurrida por usted interponiendo los recursos de ley, por lo cual el acto administrativo se encuentra en firme.

Frente a la solicitud de visita domiciliaria nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas - SNARIV.

Además, le pedimos que tenga en cuenta que son miles de víctimas las que están incluidas en el Registro Único de Víctimas por este mismo hecho victimizante, por lo que es imposible realizar visitas al domicilio de todas en el mismo momento..."

6. En estos términos el 30 de abril de 2018, el despacho requirió mediante auto a la doctora Claudia Juliana Melo, en su calidad de Directora Técnica de Reparación de la UARIV o quien haga sus veces, para que en el término cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento al fallo de tutela del 13 de marzo de 2018. (fls. 20-21)
7. Se notificó el requerimiento al correo personal de la doctora Juliana Melo, quien contestó el requerimiento exponiendo de nuevo las razones que el Tribunal catalogó en su fallo como insuficientes. (fl. 22-31)

CONSIDERACIONES

Se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 el cual dispone:

« (...) Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel (...) ».

En este orden de ideas, encuentra el despacho que las órdenes impartidas en fallo de segunda instancia de fecha 13/03/2018 iban dirigidas doctora Claudia Juliana Melo, en su calidad de Directora Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas o quien haga sus veces, así, se tiene que su superior jerárquico es el Yolanda Pinto Afanador, en su calidad de Directora de la Unidad para las Víctimas, por lo que en aplicación a lo establecido en la norma citada con antelación, previo a admitir el presente desacato se requerirá a dicho funcionario, o a quien haga sus veces, para que ordene cumplir lo dispuesto por esta agencia judicial en fallo de tutela de fecha señalada y proceda a iniciar la correspondiente investigación disciplinaria contra de la Directora Técnica de Reparación, teniendo en cuenta que no atendió el fallo, ni el primer requerimiento en sede de desacato.

Vale la pena decir que en el evento en que lo que solicita la petente ya se contestó, atendiendo de fondo sus pedimentos se deben enviar las documentales que comprueben el asunto.

De conformidad con lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a Yolanda Pinto Afanador, en su calidad de Directora de la Unidad para las Víctimas o a quien haga sus veces, al correo electrónico detallado en la página de la entidad, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente auto ordene dar cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia del 13 de marzo de 2018, referido en el encabezado de este auto y para que proceda a iniciar la correspondiente investigación disciplinaria contra Claudia Juliana Melo, en su calidad de Directora Técnica de Reparación.

SEGUNDO: COMUNICAR a la parte incidentante la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00099-00
ACCIONANTE: Miguel Enrique Ortega Negrete
ACCIONADO: UARIV

ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO
REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO

I. ANTECEDENTES

1. Miguel Enrique Ortega Negrete, identificado con la C.C. No. 15.015.215, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, impetró tutela contra la UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos derechos constitucionales de petición e igualdad.
2. Este despacho, mediante fallo del 19 de abril de 2018, ordenó:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Miguel Enrique Ortega Negrete por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por tanto, este despacho, ordena a la **ORDENAR** a la Doctora CLAUDIA JULIANA MELO, Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas o quien haga sus veces o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición Lex 2978465 D.I.:15015215 frente a la indemnización administrativa, sin que ello signifique que la protección concedida sea para el reconocimiento y entrega de lo solicitado, toda vez que la acción de tutela para el reconocimiento de este tipo de indemnizaciones solo procede en casos probados de extrema urgencia o emergencia.

Además se realice efectivamente la entrega del radicado 20187206505151 frente a la ayuda humanitaria.

R

3. La UARIV anexó informe de cumplimiento de fallo en donde anexa copia del oficio 20187206505151 del 16 de abril de 2018 en donde con destino al hoy tutelante se le reiteró la información respecto a la suspensión de los componentes de atención humanitaria. En cuanto a la indemnización administrativa se le indicó: “Atendiendo su petición, a través de la cual solicita se le informe cuándo se le reconocerá y ordenará la indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzados, nos permitimos informarle lo siguiente: La Unidad para las Víctimas se encuentra en construcción del procedimiento...”
4. Mediante escrito radicado el 16 de mayo de 2018, Miguel Enrique Ortega Negrete interpuso incidente de desacato, manifestando que la UARIV no había cumplido con la orden dispuesta en el fallo enunciado en el numeral anterior.

II. CONSIDERACIONES

En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho debe establecer si la autoridad contra la cual se dirigió el presente incidente, incurrió en desacato a las órdenes del fallo del 19 de abril de 2018.

Para precisar el alcance de la presente decisión, el despacho debe verificar las condiciones de las órdenes del fallo, en el marco de la responsabilidad subjetiva de las autoridades obligadas a su cumplimiento, es decir, determinar cierto grado de culpabilidad del servidor encargado al cual se le endilga la respectiva omisión y para lo cual debe propenderse por obtener los medios de prueba suficiente en aras de no afectar el derecho de defensa y debido proceso de la persona que se encuentra sujeta a una eventual sanción por desacato¹.

El despacho encuentra que la Corte Constitucional ha sentado que el fin último para proteger los derechos fundamentales de manera adecuada no es la sanción en sí misma, sino efectuar las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de la sentencia que se expidió a favor del administrado.

¹ Sentencia C – 367 de 2014. MP: Mauricio González Cuervo: “4.4.6.2. Si la propia Constitución fija un término de diez días, como suficiente para resolver la solicitud de tutela, con el ejercicio probatorio y argumentativo de las partes y del juez que es necesario para ello, en razón de la inmediatez que es propia de los asuntos de tutela, no hay razón alguna para asumir que este mismo tiempo sea suficiente para resolver el trámite incidental de desacato, con respeto de las garantías del debido proceso y, en especial, del derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato¹, tratándose como se trata del deber constitucional de cumplir inmediatamente el fallo de tutela. A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento¹. Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión”.

En este orden de ideas, advierte el despacho que las órdenes impartidas en fallo iban dirigidas a que la UARIV se asegurara de informarle al actor el tema de lo decidido frente a la atención humanitaria, lo que está satisfecho y por otra parte que respondiera la petición en lo referente a la indemnización administrativa de **fondo**, razón por la cual se le solicitará a la funcionaria competente esto es a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO, en su calidad de Directora Técnica de Reparación de la UARIV, o a quien haga sus veces, para que haga cumplir lo dispuesto en el fallo de tutela en mención.

Se advierte que frente a la solicitud de indemnización la respuesta dada **no brinda una solución de fondo en el sentido de indicar la inexistencia o existencia de este derecho por el petente y en caso de ser procedente, la indicación de un fecha cierta, respecto de la indemnización administrativa.** Sumado a que no ve este estrado por qué no se le puede indicar el procedimiento para acceder a la indemnización administrativa por medio de la respuesta de la petición, tal como lo ha explicado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca².

De conformidad con lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR CLAUDIA JULIANA MELO, en su calidad de Directora Técnica de Reparación de la UARIV, o quien haga sus veces, para que en el término cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento a la sentencia emitida el 19 de abril de 2018, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a la parte incidentante la presente decisión por el medio más expedito.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

EAB

AUTO NO. 179

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 16 de febrero de 2018, rad: 11001334306120170030300.
explicó:

“se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, dar respuesta oportuna de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, en la que se señale una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa, en virtud a la disponibilidad presupuestal con la que cuente a partir de la ejecución del mes de marzo, al cual deberá ser puesta en conocimiento en debida forma a la parte interesada, pues de no cumplirse con tales presupuestos se estima vulnerado el derecho de petición.”